

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220033300

En vista de las excepciones de mérito propuestas (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 10), y habiéndose agotado el traslado de las mismas, estima el Juzgado que para el presente caso resulta aplicable lo establecido en el Num. 2 del Art. 278¹ del C.G.P., habida cuenta que con el material documental es plausible proferir sentencia anticipada. De tal forma, no se estima procedente agotar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte pasiva.

En ese orden, se itera, ante la posibilidad de emitir sentencia anticipada, no se adelantará la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

La sentencia será proferida dentro del término señalado en el artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

¹ Art. 278 C.G.P. "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29df1686b8b5084e1ba8ab6bc5d7f27c5a693029e49f914bf0802c8c3e1debc**

Documento generado en 30/11/2022 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>